



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-23-2026 derivado del CT-CI/A-5-2021

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LOS SABERES JURÍDICOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de junio de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000081821, requiriendo:

“Todos los documentos que amparen, comprueben y registren los contratos (copia de contratos firmados, ejercicio de pagos, depósitos en efectivo, todo documento que ampare pagos), asignados por esta dependencia a la empresa Servicios Especializados de Investigación y Custodia, S.A. de C.V., desde 20018 [sic] a lo que va de 2021.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de al nueve de junio de dos mil veintiuno, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente de cumplimiento CT-CI/A-5-2021¹, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“[...]”
SEGUNDO. Análisis. [...]”

¹ Consultable en [CT-CI-A-5-2021.pdf](#)

En el caso específico, se estima que el sólo pronunciamiento sobre la existencia o no de contrataciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la empresa de la que se pide la información implica dar a conocer información respecto de la cual este órgano colegiado, como se dijo, ya ha determinado su reserva.

Se afirma lo anterior, puesto que los procedimientos de contratación, incluyendo contratos, pagos y facturas, contienen, por lo general, la descripción del servicio de vigilancia, el costo total del servicio, turnos, horarios y ubicación de los inmuebles, por lo que se tiene presente, lo señalado en la resolución CT-CI/A-3-2020, en la que, con base en lo informado en el oficio DGS/128/2020 de la Dirección General de Seguridad, se señaló, específicamente, que la publicidad de la información relativa a la 'Descripción General de los Servicios' o 'Descripción General', el costo por elemento y costo total del servicio, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación en los inmuebles y pliego de consignas, implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas, lo que pondría en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los inmuebles y que por ello debe clasificarse como información reservada.

Por tanto, este Comité estima que el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de contrataciones con la persona moral de la que se pide la información implica dar a conocer aspectos de seguridad implementados, en su caso, por este Alto Tribunal, de ahí que se clasifica como información reservada de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior se considera de esa forma, porque si el objeto de la persona moral es la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, la información que, en su caso, se divulgue permitiría conocer las estrategias que se adoptan para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es claro que la divulgación de cualquier dato sobre la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no solo de cualquier servidor público, sino en general, de cualquier persona, por lo que no puede prevalecer el interés particular del peticionario al solicitar esa información; de ahí que en términos de la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, se reitera, la información que se solicita constituye información reservada.

De conformidad con los argumentos expuestos, en términos del artículo 104 de la Ley General, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información requerida, pues como quedó antes precisado, implicaría una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que es acorde con el criterio sostenido en las resoluciones CT-CI/A-3-2020, CT-CUM/A-9-2020 y CT-CUM/A-9-2020-II; en consecuencia, se clasifica como información temporalmente reservada, con apoyo en los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Atendiendo a las consecuencias de la difusión de la información solicitada, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personas físicas frente a un posible riesgo a su seguridad, salud o, incluso, su vida, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el derecho humano de acceso a la información, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo, y 109, de la Ley General de Transparencia, así como 100 de la Ley Federal de la materia, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, se debe indicar el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de la información requerida, ya que se relacionan con las medidas que se llevan a cabo para garantizar la seguridad de las personas que se encuentran en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina que el plazo de reserva de la información es de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se clasifica como temporalmente reservada la información materia de la solicitud, en los términos expuestos en la presente resolución.
[...]"

III. Requerimientos para actualizar el índice de información reservada.

Por oficios CT-153-2026 y CT-154-2026 enviados por correo electrónico el ocho de mayo de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a las personas titulares de las Direcciones Generales de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ) y de Recursos Materiales (DGRM), respectivamente, que se pronunciaran sobre la vigencia de la reserva plasmada en la resolución transcrita, o bien, si procedía su desclasificación, en tanto que habría transcurrido el plazo de clasificación.

IV. Informe de la DGCSJ. Mediante comunicación electrónica enviada el

catorce de mayo de dos mil veintiséis, la instancia referida remitió el informe correspondiente.

gcKsV53aek24EbPusV7RJEB+LMHc0Qe5Xh9gMbEXgA=

V. Informe de la DGRM. Mediante comunicación electrónica enviada el dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, la instancia referida emitió un pronunciamiento al respecto.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo del dos mil quince (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el presente expediente de cumplimiento a la Directora General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta respectiva.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, se recuerda que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la abrogación de diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Ante esta circunstancia, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del propio decreto establecen que los procedimientos iniciados ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

gcKsV53aek24EbPusVs7RJEB+LMHc0Qe5Xh9gMbEXgA=



Protección de Datos Personales (INAI) con anterioridad a su entrada en vigor, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se compone por diversas etapas, las cuales, genéricamente, inician con la presentación de la solicitud, continúan con los trámites a cargo de la Unidad de Transparencia, con la posibilidad de participación del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada que realicen las instancias competentes y, en su caso, con la impugnación ante las autoridades garantes competentes.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación ante el extinto INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en la ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo del presente año, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el seis de mayo de dos mil veintiuno, fecha en la que aún estaban vigentes la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Ley Federal de Transparencia publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan

a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichas Leyes.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Se reitera que en la solicitud se requirieron “los documentos que comprueben o amparen las contrataciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la empresa ‘Servicios Especializados de Investigación y Custodia, S.A. de C.V.’, en los que se incluyan contratos firmados y los pagos realizados, de 2018 a 2021”.

Al respecto, después de las gestiones llevadas a cabo por la entonces Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el Comité de Transparencia conoció del asunto, y emitió la resolución CT-CI/A-5-2021, en la que estimó que el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de contrataciones con la persona moral referida en la solicitud, implicaba dar a conocer aspectos de seguridad implementados, en su caso, por este Alto Tribunal, de ahí que se clasificó como información reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

En seguimiento a la vigencia del plazo de reserva de la información, se requirió a la DGCSJ y a la DGRM que se pronunciaran sobre la vigencia de dicho plazo o bien sobre si procedía la desclasificación, dado que estaba próximo a vencer.

Al respecto, ambas instancias emitieron los informes correspondientes, sobre los cuales este Comité de Transparencia puede advertir que, a la fecha en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-23-2026

que se emite la presente resolución, subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información que nos ocupa, por lo que debe analizarse la ampliación del plazo de reserva por 5 años.

Para llevar a cabo el análisis referido, se retomarán los argumentos expuestos en diversos asuntos del índice de este Comité de Transparencia: CT-CI/A-3-2020², CT-CUM/A-9-2020³ y CT-CUM/A-9-2020-II⁴, relativos a la clasificación como información reservada de contratos ordinarios y simplificados en materia de seguridad y vigilancia respecto de los inmuebles de este Alto Tribunal, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Ciertamente, divulgar esa información podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que se ejecuta en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar la seguridad de las personas (público en general, asistentes a los eventos, disertantes y personas servidoras públicas), pues se daría a conocer la capacidad de reacción de fuerzas con que cuenta la institución en cada uno de esos inmuebles, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucionales, poniendo en riesgo la seguridad, integridad e, incluso, la vida de las personas que se encuentren en los edificios.

En el mismo sentido se reitera que la publicidad de la información relativa a la “Descripción General de los Servicios” o “Descripción General”, el costo por elemento y costo total del servicio, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación en los inmuebles y pliego de consignas, implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas o, para el caso de no contar con contrataciones con la persona moral referida, el simple reconocimiento estaría dando cuenta de una parte de la estrategia integral de seguridad.

² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>

³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CUM-A-9-2020.pdf>

⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-07/CT-CUM-A-9-2020-II.pdf>

Una vez establecido lo anterior, se considera que aún no es viable la divulgación de los datos que fueron materia de reserva en la resolución CT-CI/A-5-2021, por tanto, se determina justificado ampliar el periodo de reserva del solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de contrataciones con la persona moral referida en la solicitud, por actualizarse el supuesto de reserva previsto en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En efecto, se actualiza la hipótesis de reserva señalada, pues la divulgación de la información referida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues supondría un riesgo para la seguridad, incluso para la vida de las personas servidoras involucradas, así como de las personas que se encontraran dentro de los inmuebles de este Alto Tribunal, de modo que ese riesgo supera el interés público en la publicidad de esa información.

En este sentido, la reserva de los datos que nos ocupa representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información, al considerarse la trascendencia de los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la seguridad e incluso la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no solo de servidores públicos, sino, en general, de cualquier persona.

Con base en las consideraciones aquí expuestas, de conformidad con los artículos 101, penúltimo párrafo⁵, y 113, fracción V⁶, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el periodo de reserva del solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de contrataciones con la persona

⁵ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...]

⁶ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-23-2026

moral referida en la solicitud de información.

Acerca del plazo para la ampliación de la clasificación de la información, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que esta pueda ser de hasta cinco años. Como se argumentó, en el caso se estima que prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de la información, por lo que se estima justificado que la reserva de esa información se amplíe por **cinco años**, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente, siempre que se actualice alguno de los supuestos de publicidad del artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información objeto de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

gcKsV53aek24EbPusVs7RJEB+LMHc0Qe5Xh9gMbEXgA=

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

Se/IGM

gcKsV53aek24EbPusV7RJEB+LMHc0Qe5Xh9gMbEXgA=